

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: Que en estos autos la parte recurrente en sede de protección, ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el tribunal de primera instancia que se declaró incompetente sobre la base que el acto por el cual se recurre de protección produce sus efectos en la ciudad de Valparaíso, siendo competente entonces una Corte distinta a aquella en que se interpuso el recurso de protección.

Segundo: Que efectos de resolver lo planteado es preciso tener presente que el artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone: "*El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos*".



Tercero: Que yerran los sentenciadores del grado al declararse incompetentes, toda vez, que del tenor de lo expresado en el motivo precedente y teniendo presente que el actor se encuentra habilitado para optar, a efectos de requerir protección constitucional, por la jurisdicción correspondiente al del domicilio en que fue dictada la resolución impugnada, a recordar el de la Comandancia en Jefe de la Armada de Chile, ubicadas en Zenteno 45, piso 7, comuna de Santiago, territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, siendo en consecuencia competente para conocer los hechos expuestos en la presente acción de cautela de derechos constitucionales la Corte de Apelaciones donde el actor interpuso el recurso en cuestión.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se declara que **se revoca** la resolución apelada y en su lugar se declara que se rechaza la incompetencia planteada, debiendo la Corte de apelaciones de Santiago, dar tramitación a la acción cautelar, solicitando a la Corte de Valparaíso la remisión de todos los antecedente enviados en su oportunidad.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 63.347-2021





CTSWWXDGZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pedro Aguila Y. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

